

RESOLUCIÓN N° **0000466** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 423 DEL 25 DE MAYO DE 2023 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 23 de mayo de 2023, las comunidades de los corregimientos Caracolí, la Aguada y Cascarón del municipio de Malambo, Atlántico, realizaron denuncia pública tomado vías de hecho por la constante emisión de olores ofensivos provenientes del proceso productivo de la **SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S.**, identificada con NIT. 890.936.071-1, cuya actividad económica es principalmente la “*Elaboración de aceites y grasas de origen animal*” y “*Elaboración de alimentos preparados para animales*”, de acuerdo con la información disponible en el Registro Único Empresarial (RUES).

Que en vista de lo aquejado por la referida comunidad, esta Corporación como máxima autoridad ambiental del Departamento del Atlántico, ha realizado diversas visitas en las fechas 5 de agosto de 2021, 08 de septiembre y 27 de septiembre de 2021, para verificar la constante emisión de olores ofensivos provenientes del proceso productivo de la **SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S.**

Que en ese sentido, de manera inmediata y prioritaria, el área técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental, procedió a practicar nueva visita técnica el día 23 de mayo de 2023, en el Km 5 vía Malambo-Caracolí, finca Villa Alina, Malambo – Atlántico, correspondiente a las coordenadas 10° 51' 39.55" N, 74° 49' 5.30" O, donde se encuentra ubicado el **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S.**, con el fin de verificar lo informado en las precitadas denuncias ambientales.

Que de conformidad con la visita técnica practicada, fue proferido el Informe Técnico No. 265 del 25 de mayo de 2023, el cual contiene los siguientes aspectos a tener en cuenta:

“CONCLUSIONES:

Una vez realizada la visita técnica y evaluada la documentación presentada por la comunidad de Caracolí, Aguada y Cascarón y la aportada por la empresa AGROSAN S.A.S., se concluye lo siguiente:

20.1. *La empresa AGROSAN S.A.S., se encuentra desarrollando sus actividades productivas. Se perciben olores ofensivos en las afueras del predio de manera intermitente. Sin embargo, debido a las reiteradas quejas interpuestas por la comunidad decidió tomar vías de hecho realizando un plantón en las afueras de las instalaciones de la empresa, bloqueando la vía de acceso que va desde Caracolí – Malambo y viceversa.*

20.2. *En las coordenadas 10°51'41.252N -74°49'7.425"W, se encuentra un punto de vertimiento en el cual no se logra identificar el tipo de aguas que lleva, pero que por las características físicas observadas se presume que no son escorrentías de agua lluvias como lo afirma la persona que recibe la vista por parte de AGROSAM S.A.*

20.3. *La empresa AGROSAN S.A.S, tiene un punto de acopio para la materia prima que no cuenta con las condiciones necesarias para el recibimiento, recolección y*

RESOLUCIÓN N° **0000466** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 423 DEL 25 DE MAYO DE 2023 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

almacenamiento de la misma, dejando en evidencia el mal manejo de la materia prima, que usa para sus procesos, lo que puede ser la fuente principal de la emisión de olores, considerando que los desechos de origen animal provenientes del procesamiento de la carne pueden contener materia orgánica y microorganismos patógenos y despedir olores. También pueden ser fuente de bacterias y nitratos, que son contaminantes del agua potable y causantes de enfermedades al ser humano y además generan lixiviados que, por la falta de adecuamiento técnico, pueden estar causando contaminación cruzada del suelo. Además de ello no se cuenta con un lugar de almacenamiento para los productos, que tenga una cadena de frío que garantice que se desacelere la descomposición de estos.

REGISTRO FOTOGRAFICO



FECHA: 23 de mayo 2023

LUGAR: AGROSAN SANIMAX

OBSERVACIONES: Acopio de materia prima (Carne, hueso y sangre) a la intemperie generando olores ofensivos



FECHA: 23 de mayo 2023

LUGAR: AGROSAN SANIMAX

OBSERVACIONES: Punto de vertimiento presuntamente de aguas residuales que van a dar al Arroyo Aguas vivas

(...)"

Que en vista de lo anterior, la Corporación expidió la Resolución No. 423 del 25 de mayo de 2023, mediante la cual resolvió “*IMPONER medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de recibo de la materia prima, teniendo en cuenta que el acopio no se está adelantando de manera adecuada, generando olores fuertes y manejo inadecuado de lixiviados, que presuntamente pueden generar afectaciones a salud y a los recursos naturales; y de vertimiento de aguas en un punto no autorizado, a la SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S.*”, de acuerdo con lo conceptuado en el Informe Técnico No. 265 del 25 de mayo de 2023, y estableciendo unos condicionamientos para el levantamiento dichas medidas.

RESOLUCIÓN N° **0000466** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 423 DEL 25 DE MAYO DE 2023 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante el artículo segundo de la mencionada resolución, se declaró iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., identificada con NIT. 890.936.071-1, representada legamente por el Señor David Betancur Sierra, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.570.552 y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de este acto administrativo, por realizar actividades de recibo de la materia prima sin adecuado acopio, generando olores fuertes y manejo inadecuado de lixiviados, que presuntamente pueden generar afectaciones a salud y a los recursos naturales; así como actividades de vertimiento de aguas en un punto no autorizado.

Que a través de radicado CRA No. 202314000050162 del 30 de mayo de 2023, la SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., identificada con NIT. 890.936.071-1, allegó solicitud de levantamiento de medida preventiva.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en atención a la solicitud allegada mediante radicado CRA No. 202314000050162 del 30 de mayo de 2023, la Corporación practicó visita técnica el día 29 de mayo de 2023, con el objeto de corroborar el cumplimiento del condicionamiento para el levantamiento de la medida preventiva impuesta a la empresa AGROSAN S.A.S. a través de la Resolución No. 0000423 del 2023, cuyos resultados dieron origen al Informe Técnico No. 302 del 31 de mayo de 2023, donde se evidenció.

“(…)

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: *La empresa tiene suspensión de sus actividades, en tanto presenta requerimientos consignados en la resolución N 0000423 del 2023 y está realizando actividades de mejora y adecuación de la planta, para levantamiento de la medida preventiva.*

18. EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO: *No Aplica.*

19. OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se realiza visita técnica a la planta de AGROSAN S.A.S., para realizar verificación de las acciones requeridas para el levantamiento de la medida preventiva impuesta, así como para confirmar las mejoras y ajustes realizados por parte de los directivos de la empresa.

Actualmente la empresa realiza el procesamiento de las materias primas de manera separada con tres (3) líneas productivas:

- *Línea de Harina de Mezcla (Carne, Hueso y Sebo)*
- *Línea de Harina de Sangre*
- *Línea de Harina de Pluma*

El proceso se realiza en seco, pero la materia prima recibida llega con alto contenido de humedad y agua asociada, humedad, que termina incorporada en los efluentes de la empresa y demanda el debido tratamiento. Las mayores demandas de agua en la empresa están asociadas a la necesaria para la generación del vapor, sin embargo; la naturaleza de la materia prima y las exigencias para el producto terminado obliga a la realización de limpiezas. Estas limpiezas se orientan especialmente al lavado y acondicionamiento de los vehículos, reduciendo la generación de olores a la comunidad y en la carretera. Los vehículos utilizados por la compañía cuentan con refrigeración y un mecanismo que permite recolectar los lixiviados que se generen en el transporte de la materia prima.

RESOLUCIÓN N° **0000466** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 423 DEL 25 DE MAYO DE 2023 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El día 23 de mayo de 2023, la empresa tuvo un plantón en las afueras de sus instalaciones por las fuertes emisiones de olores proveniente de la actividad, se realizó una visita en conjunto con secretaria de gobierno del municipio de Malambo, la policía nacional, una representante de la comunidad afectada y funcionarios de C.R.A. Aprovechando la presencia de los diferentes entes y personas involucradas, se sostuvo una reunión en el dentro de las instalaciones de la planta de AGROSAN S.A.S donde el tema tratado fue el de informar a la comunidad el tipo de proceso productivo que realiza la empresa y los compromisos que la misma se hace ante la comunidad, de cara a la reducción de olores ofensivos generados en su proceso productivo.

La empresa ha habilitado de manera permanente una línea de whatsapp para que la comunidad este en contacto con el personal dentro de la misma y puedan manifestar en qué momento se perciben olores. Además, está gestionando un nuevo canal de comunicación con la comunidad de manera que el flujo de información sea de manera formal, para lo que se pactan reuniones de rendición de informe de avances de procedimientos cada mes, donde se conviene asistan los representantes de la comunidad, los funcionarios de la C.R.A, como ente de control, de legados de la secretaria de Salud y ambiental del municipio y las dependencias encargadas de rendir informe, por parte de la empresa.

La empresa se dedica principalmente a la actividad de rendering, el cual consiste en el procesamiento de los subproductos de la industria cárnica para el aprovechamiento y valorización de los mismos a fin de transformarlos en Harinas de Proteína animal y Sebo; productos dirigidos a la manufactura de alimentos balanceados para animales y algo del sebo para la fabricación de jabones.

El día 29 de mayo, no se encuentra materia prima, acumulada, acopiada ni almacenada, lo que indica que la que se había encontrado en la visita del día 23 de mayo fue procesada en su totalidad y que además de eso, se ha cumplido con la restricción de recibir nueva materia prima.

No se perciben olores ofensivos dentro de la empresa como tampoco a sus alrededores, lo que corrobora que los olores emitidos anteriormente, eran emitidos por la materia orgánica en descomposición, proveniente de los restos de hueso, sangre y plumas que se usan como materia prima dentro de la planta.

La empresa AGROSN S.A.S., ingresó un cuarto frio con capacidad aproximada de almacenamiento de 23 Ton, el cual se inspecciona y se corrobora que está funcionando en óptimas condiciones de frio y limpieza, además de esto, se encuentra en reparación y mantenimiento de un segundo cuarto frio con una capacidad de almacenamiento de 10 Ton, lo que dará galante a la empresa de poder almacenar un aproximado de 33 Ton de materia prima.

Se realizó el levantamiento de una caja en cemento alrededor de la rejilla de recolección de aguas lluvias con el objetivo de evitar que, en caso de presentarse una contingencia, no se mezclen los lixiviados de provenientes de la materia prima con las aguas de las precipitaciones.

La carbonilla que se encuentra en la pendiente cerca al arroyo de Aguas vivas, está siendo retirada del lugar, con el propósito de evitar que sea arrastrada hasta el arroyo, expresando que será dispuesta en un lugar mas seguro de la planta hasta conseguir un operador certificado de que se encargue de su disposición final.

En las coordenadas 10°51'41.252N -74°49'7.425" W, donde en la visita del día 23 de mayo se observó el flujo de agua presuntamente con aguas residuales, fue canalizado y en su parte inicial, se colocaron piedra que ayuden a la filtración mecánica del agua, aclarando que ya se tiene prevista la caracterización del agua para el día 2 de junio del presente año.

Los representantes de la comunidad que asistieron a la visita de seguimiento junto al representante de la alcaldía municipal el día 29 de mayo, se muestran satisfechos con las disposiciones de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y que la empresa AGROSAN S.A.S, se encuentre cumpliendo con las disposiciones impuestas en la resolución 0000423 del 2023, para el levantamiento de la medida preventiva.

RESOLUCIÓN N° **0000466** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 423 DEL 25 DE MAYO DE 2023 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Se hace entrega por parte de la ingeniera Diana Pacheco, del informe sobre la capacidad de procesamiento de la planta en cifras mensuales y además se hace la respectiva radicación del documento con número 50162 del 2023, cumpliendo con ello a otro de los requisitos para levantar la medida preventiva.

Emisiones atmosféricas

La empresa cuenta con tres calderas para la generación de vapor así:

Caldera 1. Principal - 600 BHP, marca JCT. Opera con biomasa

Caldera 2. Respaldo – 400 BHP, marca Cleaver Brooks. Opera con gas Fuel Oil o ACPM.

Caldera 3. Respaldo – 300 BHP, marca VR. Opera con biomasa.

Scrubber lavador de gases del proceso productivo de rendering

20. CONCLUSIONES:

Una vez realizada la visita técnica y evaluada la documentación presentada por la comunidad de Caracolí, Aguada y Cascarón y la aportada por la empresa AGROSAN S.A.S., se concluye lo siguiente:

20.4. *La empresa AGROSAN S.A.S., realizó el procesamiento de la materia prima que tenía contenida en la planta dentro de los tiempos estipulados por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A, en la resolución 0000423 del 2023 y además ha dispuesto un lugar para el acopio y almacenamiento adecuado de la materia prima.*

20.5. *La empresa AGROSAN S.A.S., se realizará la caracterización de las aguas vertidas sobre el punto ubicado en las coordenadas 10°51'41.252N -74°49'7.425" W, con el objetivo de determinar si es necesario legalizarlo como punto de vertimiento y dar cumplimiento a lo requerido en la resolución 00423 del 2023, para levantamiento de la medida preventiva relacionada con el punto de vertimiento.*

20.6. *La empresa AGROSAN S.A.S, realiza entrega del informe de capacidad de procesamiento de materia prima para dar cumplimiento al requerimiento realizado en la resolución 00423 del 2023, para poder corroborar su capacidad de recibo, teniendo en cuenta que además de la capacidad de procesamiento, en este momento cuenta con una capacidad de almacenamiento de unas 23 Ton.*

(...)

Anexos: *Acta oficial de visita.*

REGISTRO FOTOGRAFICO

RESOLUCIÓN N° **0000466** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 423 DEL 25 DE MAYO DE 2023 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



RESOLUCIÓN N° **0000466** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 423 DEL 25 DE MAYO DE 2023 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FORMATO ACTA OFICIAL DE VISITA

Grupo HCF-17 Versión 1 Fecha 14/09/2012

Fecha	25 de mayo 2023
Personería Natural o Jurídica	Jurídica (Agrosan S.A.S.)
Dirección - NIT	890.936.071-1
Representante Legal	David Restrepo
Persona que abre la visita	Diana Pacheco
Asunto	Seguimiento a las actividades por emisión de la licencia ambiental.

HECHOS

Se realiza visita de seguimiento a la empresa Agrosan S.A.S. por la denuncia de obras ilegales y punto de vertimiento no autorizado encontrando que la materia prima que estaba desahucada, se procesa, da, que no se encuentra materia prima almacenada. Además de esto, se encuentra instalado un cuancho fue con capacidad de almacenamiento de aproximadamente 200 Ton de materia prima, que se está realizando el procesamiento de otro cuancho río con capacidad de la toneladas, lo que permitió un almacenamiento de aproximadamente 20 Ton más el procesamiento diario que está en las 200 Ton.

En cuanto al punto de vertimiento, se va a realizar la caracterización del agua el día 2 de junio.

Como se sabe desde la zona la Comarbita está siendo refinada y se está tramitando un lugar de disposición certificado.

El contenido de la presente Acta de Visita Oficial se hace del por el mismo sujeto a la Subsecretaría de Medio Ambiente y Protección de los Recursos Naturales Renovables de la C.R.A. y por la persona que abrió la visita. En el evento de que con riesgo a tener esta Acta que abre la visita, el contenido de la C.R.A. deberá constatar el acceso de la visita, lo cual se considera práctica de buena fe, en la medida que podrá ser solicitado por las personas que presenten ante la algarabía conforme a la ley.

Observaciones Se contó con la presencia de representantes de la comunidad y de la alcaldía.

Wilder Fajardo de la Hoz - Jefe S.A.E. de Aguacalé

Powered by CamScanner

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De orden Constitucional y legal**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio*

RESOLUCIÓN N° **0000466** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 423 DEL 25 DE MAYO DE 2023 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

común”, y que “el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo”, así como también prevé que, “la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone que en materia ambiental, *“se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental, *toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.*

Que en este orden de ideas y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar, apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc...

Que, las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009 solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y*

RESOLUCIÓN N° **0000466** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 423 DEL 25 DE MAYO DE 2023 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que “*...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en las precitadas normas.

- De las medidas preventivas

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, *pero “dentro de los límites del bien común”* y al respecto la Corte Constitucional en sentencia T -254 del 30 de junio de 1993, conceptuó:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...).”

A su turno, la Corte Constitucional mediante sentencia C-703 de 2010, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció:

“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él

RESOLUCIÓN N° **0000466** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 423 DEL 25 DE MAYO DE 2023 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción”. (...).

Por su parte, la Ley 99 de 1993 consagró en su artículo 1° como uno de los principios generales el Principio de Precaución, según el cual, *“Cuando exista peligro de daño grave e irreversible, a falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.*

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, señaló en su artículo 1°: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...).”*

RESOLUCIÓN N° **0000466** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 423 DEL 25 DE MAYO DE 2023 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por su parte el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, estableció que las autoridades ambientales están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas que sean aplicables. La función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, en lo relacionado a las medidas preventivas, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 señaló:

“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- a) *Amonestación escrita.*
- b) *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- c) *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- d) *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Parágrafo. *Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.*

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 señaló con relación a la imposición de las medidas preventivas lo siguiente:

ARTÍCULO 13. *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que como se mencionó en los antecedentes, la Corporación mediante el artículo primero de la Resolución No. 423 del 25 de mayo de 2023 resolvió IMPONER medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de recibo de la materia prima, teniendo en cuenta que el acopio no se está adelantando de manera adecuada, generando olores fuertes y manejo inadecuado de lixiviados, que presuntamente pueden generar afectaciones a salud y a los recursos naturales; y de vertimiento de aguas en un punto no autorizado, a la SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., de acuerdo con lo conceptuado en el Informe

RESOLUCIÓN N° **0000466** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 423 DEL 25 DE MAYO DE 2023 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Técnico No. 265 del 25 de mayo de 2023, y estableciendo unas condiciones para el levantamiento de las mismas.

Que mediante radicado CRA No. 202314000050162 del 30 de mayo de 2023, la SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., identificada con NIT. 890.936.071-1, allegó solicitud de levantamiento de medida preventiva en los siguientes términos:

“(…)

Respetado doctor Insignares:

Mediante Resolución No. 0423 del 25 de mayo del 2023, la cual fue notificada el 26 de mayo del 2023, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A, ordenó apertura de investigación administrativa sancionatoria y legalizó una medida preventiva de suspensión de recibo de materia prima a la empresa AGROPECUARIA SAN FERNANDO-AGROSAN S.A.S Nit 890.936.071, por las presuntas emisiones de olores ofensivos, provenientes de su planta de tratamiento ubicada en el corregimiento de Caracolí municipio de Malambo.

En cumplimiento a las disposiciones de la autoridad ambiental, la empresa procedió de inmediato con el acatamiento de la medida y se dispuso a dar estricto cumplimiento a los requerimientos contenidos en la Resolución de la referencia.

A través de la presente solicitud se aportan las evidencias del cumplimiento de los condicionantes consagrados para el levantamiento de la medida, las cuales han sido corroboradas en visita practica por la CAR el día 29 de mayo de 2023, en presencia de representantes de la comunidad y la alcaldía.

Anexo las siguientes evidencias:

- Informe de la capacidad de procesamiento de la planta comparado con lo que se recibe como materia prima.*
- Las evidencias de la culminación de procesamiento de la materia prima y que no se encuentra materia prima almacenada.*
- Soporte fotográfico de la instalación de cuarto frio.*
- Registro fotográfico evidenciando la NO existencia ni generación de vertimientos.*
- En cuanto a la caracterización de aguas de escorrentía por lluvias se encuentra programada para el día 2 de junio de 2023 y una vez se cuenten con los resultados se aportarán a la Corporación ambiental.*
- Se presentan dentro los anexos informe de implementación del PRIO evidenciándose el cumplimiento de las metas propuestas dentro del instrumento ambiental.*

De acuerdo a lo anterior, las causales que motivaron la medida preventiva y las condiciones necesarias para su levantamiento han sido acatadas.

Adicionalmente y como es de conocimiento de la autoridad ambiental, la actividad de la empresa consistente en la transformación de subproductos de origen animal, es un servicio

RESOLUCIÓN N° **0000466** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 423 DEL 25 DE MAYO DE 2023 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

esencial y PRIORITARIO en la cadena alimentaria. La suspensión del proceso puede generar impactos negativos en la disposición final de la materia prima.

PETICIÓN

Por lo expuesto y ante los perjuicios originados de la suspensión, solicitamos a la autoridad ambiental con todo comedimiento el levantamiento de la medida preventiva de conformidad al párrafo primero del artículo primero de la Resolución No. 0423 del 25 de mayo del 2023, toda vez que mediante los anexos aportados y la visita practica por la Corporación se ha verificado técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a la imposición y se corrobora el cumplimiento de condicionantes consagrados en dicho Acto Administrativo. (...)

Que en atención a la anterior solicitud, la Corporación practicó visita técnica el día 29 de mayo de 2023, con el objeto de corroborar el cumplimiento del condicionamiento para el levantamiento de la medida preventiva impuesta a la empresa AGROSAN S.A.S. a través de la Resolución No. 0000423 del 2023, cuyos resultados dieron origen al Informe Técnico No. 302 del 31 de mayo de 2023.

Que frente a la imposición de la medida preventiva que trató la Resolución No. 423 del 25 de mayo de 2023, esta tuvo como objetivo fundamental evitar la generación de un potencial daño o afectación ambiental. Para prevenirlo, esta Autoridad Ambiental consideró necesario ordenar la suspensión de las actividades que se consideró atentatorias de la estabilidad y preservación del ambiente, por cuanto los efectos mediatos e inmediatos de su ejecución son desconocidos, sin perjuicio de los impactos sobre los recursos naturales que ya fueron advertidos por esta Entidad en su momento.

Condiciones para el levantamiento de la medida preventiva

Que a través del párrafo segundo y tercero de Resolución No. 423 del 25 de mayo de 2023, estableció las condiciones para el levantamiento de las medidas preventivas impuestas, señalando que estas se levantarían una vez se compruebe que se cumplió con lo siguiente:

“(...) PARÁGRAFO SEGUNDO:1. En cuanto a la suspensión de la actividad de recibo de la materia prima que realiza la SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., la medida se levantará una vez dicha sociedad presente ante la C.R.A de manera inmediata un informe donde evidencie su capacidad diaria de procesamiento, comparado con lo que recibe como materia prima, y además de ello, culmine de procesar la materia prima que se encuentra acopiada para lo cual esta entidad da un plazo no mayor a cinco (5) días.

2. En cuanto a la suspensión del vertimiento en el punto no autorizado con coordenadas 10°51'41.252N -74°49'7.425”W, la medida se levantará una vez la SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., demuestre mediante una caracterización, que las aguas no son residuales si no aguas de escorrentías por lluvias, o tramitar legalmente el permiso de vertimientos sobre este punto para darle cumplimiento a la normatividad ambiental legal vigente.

PARÁGRAFO TERCERO: Igualmente, la SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., deberá presentar de manera inmediata un informe, que demuestre la implementación del PLAN DE REDUCCIÓN DE IMPACTO DE OLORES - PRIO recibido durante la visita, donde se evidencien que están cumpliendo con las metas propuestas descritas dentro del mismo. (...)

RESOLUCIÓN N° **0000466** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 423 DEL 25 DE MAYO DE 2023 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que así las cosas, en cuanto a la **primera medida preventiva**, de acuerdo a los resultados de la visita técnica practicada el día 29 de mayo de 2023, contenidos en el Informe Técnico No. 302 del 31 de mayo de 2023, y según las evidencias probatorias aportadas en el radicado CRA No. 202314000050162 del 30 de mayo de 2023, se pudo comprobar que se realizó el procesamiento total de la materia prima que estaba contenida, así como también que la SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., cuenta con el equipo que mantenga la cadena de frío y por lo tanto evitará la descomposición de la materia orgánica; además de haber presentado el informe de la capacidad de procesamiento de la planta en las líneas de producción, razón por la cual, se ordenará el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades a la SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., de recibo de la materia prima, teniendo en cuenta que ya cuenta con un lugar de almacenamiento que evite la descomposición de la misma y, por lo tanto, la emisión de olores ofensivos, es decir se cumplió con la condición contenida en el numeral 1 del párrafo segundo y el párrafo tercero del artículo primero de la Resolución No. 423 del 25 de mayo de 2023.

Que los artículos 4, 12, y 32, de la Ley 1333 de 2009, consagran:

“(…)

Artículo 4. *Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.*

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...)

(…)

Artículo 12. *Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...)*

(…)

Artículo 32. *Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar*

(…)”.

Que respecto a la duración de las medidas preventivas en el tiempo, es valioso traer a colación el texto de la Sentencia T-703 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, que puntualizó lo siguiente:

“(…)

Las medidas preventivas por su índole preventiva supone la acción inmediata de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente, y si bien dejan en

RESOLUCIÓN N° **0000466** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 423 DEL 25 DE MAYO DE 2023 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad, y aun cuando sus repercusiones sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento ambiental y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad

(..)”

Que no obstante lo anterior, el levantamiento de la medida preventiva no es una autorización para realizar actividades proyectos u obras. Por lo anterior, para poder desarrollar proyectos, obras o actividades, previamente se deberán obtener los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones o licencias ambientales, según sea el caso.

Que por otra parte, en cuanto a la **segunda medida preventiva**, de acuerdo al Informe Técnico No. 302 del 31 de mayo de 2023, se ordenará **MANTENER** la medida preventiva de suspensión del vertimiento en el punto no autorizado con coordenadas 10°51'41.252N -74°49'7.425”W, hasta tanto la SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., identificada con NIT. 890.936.071-1, cumpla con la condición contenida en el numeral 2 del párrafo segundo del artículo primero de la Resolución No. 423 del 25 de mayo de 2023, es decir, *“demuestre mediante una caracterización, que las aguas no son residuales si no aguas de escorrentías por lluvias, o tramitar legalmente el permiso de vertimientos sobre este punto para darle cumplimiento a la normatividad ambiental legal vigente”*, por cuanto ello no quedó probado radicado CRA No. 202314000050162 del 30 de mayo de 2023.

Dadas las mencionadas consideraciones, y en mérito de lo anterior el suscrito Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA),

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de recibo de la materia prima impuesta mediante el artículo primero de la Resolución No. 423 del 25 de mayo de 2023, a la SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S. identificada con NIT. 890.936.071-1 de acuerdo con lo conceptuado en el Informe Técnico No. 302 del 31 de mayo de 2023, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Que no obstante lo anterior, el levantamiento de la medida preventiva no es una autorización para realizar actividades proyectos u obras. Por lo anterior, para poder desarrollar proyectos, obras o actividades, previamente se deberán obtener los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones o licencias ambientales, según sea el caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Advertir a a la SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., que el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables requiere previamente de la obtención de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones o licencias ambientales; igualmente cualquier afectación que se genere de manera directa sobre los recursos naturales renovables y el ambiente, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sanciones a que haya lugar, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, o la norma que la aclare, adicione, modifique o sustituya.

ARTÍCULO TERCERO: MANTENER la medida preventiva de SUSPENSIÓN DEL VERTIMIENTO en el punto no autorizado con coordenadas 10°51'41.252N -74°49'7.425”W, impuesta mediante el artículo

RESOLUCIÓN N° **0000466** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 423 DEL 25 DE MAYO DE 2023 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

primero de la Resolución No. 423 del 25 de mayo de 2023, de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 302 del 31 de mayo de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: CONTINUAR con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución No. 423 del 25 de mayo de 2023 en contra de la **SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S.**, identificada con NIT. 890.936.071-1, representada legamente por el Señor David Betancur Sierra, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.570.552 y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de este acto administrativo, por realizar actividades de recibo de la materia prima sin adecuado acopio, generando olores fuertes y manejo inadecuado de lixiviados, que presuntamente pueden generar afectaciones a salud y a los recursos naturales; así como actividades de vertimiento de aguas en un punto no autorizado.

ARTÍCULO QUINTO: ACOGER como prueba dentro de esta actuación administrativa, el Informe Técnico No. 265 del 25 de mayo de 2023, expedidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, así como el radicado CRA No. 202314000050162 del 30 de mayo de 2023.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR este acto administrativo a la **SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, se tendrán en cuenta las siguientes direcciones electrónicas: gcadavid@AGROSAN.com.co - jalvarez@AGROSAN.com.co y/o la que se autorice para ello por parte de dicha sociedad, o a la dirección: Carrera 49 No. 78D Sur 68, Sabaneta – Antioquia.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La **SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S.**, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co sobre los cambios que realicen en la dirección electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, al correo electrónico caarrieta@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo al municipio de Malambo para lo de su competencia y fines pertinentes, al correo electrónico gobierno@malambo-atlantico.gov.co

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia y fines pertinentes, al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

ARTÍCULO DECIMO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la Policía Nacional del departamento del Atlántico al correo electrónico: deata.oac@policia.gov.co con el fin de lograr la ejecución material de la presente medida preventiva, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN N° **0000466** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 423 DEL 25 DE MAYO DE 2023 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR este acto administrativo a la Sra. **JOENIS ESCORCIA**, en su calidad de Presidenta de la Junta de Acción Comunal (JAC) de la vereda Cascaron, al correo electrónico:

joenisecorcia@gmail.com

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICAR este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

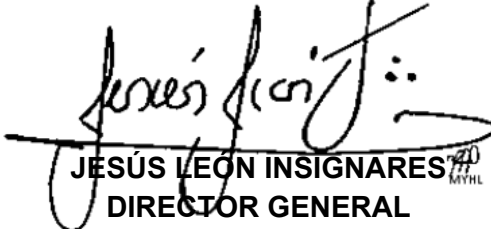
ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, y rige a partir de su comunicación.

Dada en Barranquilla D.E.I.P. a los

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

02.JUN.2023


JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Exp.: 0802-048 / 0803-025.

Proyectó: Omar Gómez – Contratista Gestión Ambiental.-

Revisó y Supervisó: Yolanda Sagbini - Profesional Especializado Gestión Ambiental.-

Aprobó: Juliette Sleman - Subdirectora de Gestión Ambiental (e) / Asesora Dirección. 